



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.04.02
16:46:32 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 71 A LA GACETA N° 68

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 02 de

del 2020

126 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS PODER EJECUTIVO DECRETOS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS AVISOS

ALIVIO ECONÓMICO ANTE EL COVID-19 MEDIANTE EL ADELANTO DEL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL

Expediente N.º 21.859

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde su previsión legal, acaecida con la Ley de Protección al Trabajador, Ley N.º 7983 del año 2000, las entidades autorizadas por la Superintendencia de Pensiones para administrar los fondos de pensiones, que son propiedad de las personas trabajadoras, tienen por finalidad establecer un régimen que permita el bienestar efectivo de la población trabajadora en el futuro, se encargan también de la administración del Fondo de Capitalización Laboral.

Las operadoras no recaudan recursos propios, sino que se trata de aportes cuya titularidad corresponde a los trabajadores, producto de su contribución, la de sus patronos y los respectivos rendimientos que ellos generen. Tanto es así, que no se trata de fondos públicos, sino de dinero de cada uno de los trabajadores que, por mandato de ley, ha venido a formar parte de este sistema.

Como ha señalado la División Jurídica de la Superintendencia de Pensiones¹:

“...La Ley de Protección al Trabajador, No. 7983, se creó entre otros, con el objetivo de establecer un régimen obligatorio complementario a los sistemas tradicionales de pensión, contando en síntesis con dos componentes básicos, a saber: a) la creación de un “Fondo de Capitalización Laboral”, otorgando al trabajador un ahorro laboral como un derecho irrefutable, ahorro que está conformado por una redistribución de la cesantía del trabajador, equivalente a un 3% del salario.”

El presente proyecto de ley pretende brindar a los titulares del dinero ahorrado en el Fondo de Capitalización Laboral la oportunidad de retirarlo, por una única vez, cuatro semanas después de entrada en vigencia de la presente ley, en virtud de las enormes necesidades que han surgido, producto de la crisis causada por la pandemia de Covid 19, que azota nuestro país y se expande por el mundo entero. Para quienes han perdido su empleo en esta coyuntura el proyecto no aporta nada,

¹ División Jurídica de la Superintendencia de Pensiones PJD-016-08.

pues su derecho líquido y cierto, como dicen los juristas, es inmediato producto de la ruptura de la situación laboral. Sin embargo, para el resto de la población, que es la inmensa mayoría, representa un enorme alivio ante la pérdida de rentas, producto de la merma en la actividad comercial que hará imposible cubrir las obligaciones económicas de manera normal y los gastos extraordinarios que se presentan en esta época.

Además, tenemos la oportunidad de reanimar un poco la maltrecha economía nacional mediante la inyección anticipada de recursos que, de cualquier manera, rutinariamente deberían ser devueltos a sus legítimos propietarios en los próximos doce meses. Ciertamente, existen otros casos de personas que en los últimos cuatro años ya retiraron su FCL, pero aún en esos casos el monto disponible, cualquiera que este sea, representa un incremento en el disponible sin necesidad de endeudarse.

La iniciativa se plantea de manera sencilla, atendiendo a la urgencia de la situación y consiste en un transitorio que autoriza un retiro excepcional para todos los trabajadores que dispongan de dinero. Cuando la operadora de pensiones no tenga liquidez, emitirá un certificado que deberá incorporar los rendimientos del dinero hasta su giro efectivo y que será canjeable ante el banco al que se encuentra asociado por el monto correspondiente, el cual procederá a hacerlo efectivo a su vencimiento, con los rendimientos generados entre el momento del canje y el momento del cobro. De esta manera los bancos no tendrán pérdidas y brindarán un gran servicio a las familias de los trabajadores.

La posibilidad que abrimos con este proyecto para el acceso al FCL no generará una solución para todos los casos, pero, sin lugar a dudas, provocará, con el aumento de la liquidez de los hogares en momentos en que la reducción de ingresos será evidente. Aunque nosotros como país no estamos en condiciones de enviar cheques de \$1000 dólares a cada trabajador, si podemos hacer un esfuerzo por devolver a los trabajadores una parte de su propio patrimonio, lo cual traerá mucha tranquilidad a las familias costarricenses, permitiendo que se intensifiquen las redes de apoyo entre quienes se encuentren más afectados y quienes puedan tender una mano.

Por las razones expuestas, someto a consideración de sus señorías el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ALIVIO ECONÓMICO ANTE EL COVID-19 MEDIANTE EL ADELANTO
DEL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL**

ARTÍCULO 1- Se Adiciona un artículo transitorio XIX a la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, cuyo texto dirá:

Transitorio XIX- Por una única vez, se autoriza a todos los trabajadores a retirar el saldo de su cuenta de Fondo de Capitalización Laboral de su Operadora de Pensiones Complementarias, posterior a los treinta días naturales de entrada en vigencia de la presente norma, con base en las siguientes reglas.

I- El trabajador dispondrá de este derecho siempre que cuente con una cuenta de su Fondo de Capitalización Laboral, sin importar el monto disponible.

II- El monto deberá girarse por el saldo disponible posterior a los treinta días naturales de entrada en vigencia de la presente norma, sin hacer ningún traslado, previa solicitud del interesado. Dicha solicitud podrá presentarse desde la promulgación de esta norma y durante los siguientes tres meses.

III- En el caso que la operadora de pensiones carezca de liquidez, deberá demostrarlo ante la Superintendencia de Pensiones y procederá a emitir, dentro de los cinco días siguientes a la solicitud del trabajador, un certificado indicando el titular de los recursos, el monto disponible a la fecha de promulgación de la norma y la tasa de rendimiento histórica de la respectiva cuenta y el compromiso de hacerlo efectivo en el plazo de seis meses.

IV- Los bancos del Estado o el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en el caso de los trabajadores adscritos a su Operadora de Pensiones, procederán a hacer efectivos los certificados emitidos por las operadoras que carezcan de liquidez. Las operadoras de pensiones complementarias deberán trasladar, en un plazo máximo de seis meses, el monto de los certificados a las instituciones que hayan hecho efectivos sus certificados, abonando los rendimientos obtenidos en todo el período comprendido entre la emisión del certificado y el cumplimiento efectivo del pago.

V- Cualquier otra institución financiera podrá pagar los certificados y hacerlos efectivos, en los mismos términos del numeral anterior.

VI- Con independencia del uso de esta autorización, los trabajadores continuarán afiliados a su actual operadora de pensiones complementarias y continuarán cotizando en sus cuentas para el FCL.
Rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolás Solano
Diputada

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020450168).